

INFORME SOBRE DERECHO A LA VERDAD¹

1. Sistema Interamericano de Derechos Humanos

CIDH. Informe sobre Derecho a la verdad (2014)

1. Este informe sistematiza todo el desarrollo del sistema interamericano de derechos humanos sobre el derecho a la verdad, destacando que si bien este derecho no está expresamente reconocido en los instrumentos interamericanos, se ha desarrollado su contenido vinculándolo a los derechos a las garantías judiciales, protección judicial y acceso a la información. También su vulneración ha sido entendida como una afectación a la integridad personal de los familiares de las víctimas: “la privación al acceso a la verdad de los hechos acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos”. (parr.11)
2. La CIDH destaca que el derecho a la verdad “se vinculó inicialmente con el fenómeno extendido de la desaparición forzada” (párrs.8, 55), considerando que la falta de información sobre el paradero de la víctima (párr. 8) es clave para la constitución de la figura penal. Así, se ha considerado este derecho como uno de los pilares de la justicia transicional y que “el logro de una verdad completa, veraz, imparcial y socialmente construida, compartida, y legitimada es un elemento fundamental para la reconstrucción de la confianza ciudadana” (párr.48).
3. A este derecho se le ha reconocido una doble dimensión, individual y colectiva: por una parte es un “derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad con respecto a los hechos [...] y quienes participaron” (párr. 14, 70) y, por otra, “la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido” (párr. 15, 71)

¹ Este documento es una síntesis de los informes de la Comisión interamericana, jurisprudencia de la Corte interamericana y jurisprudencia constitucional de Colombia y Perú, elaborado por Catalina Milos de DPLF.

4. Las obligaciones que nacen a partir del derecho a la verdad reconocidas por la CIDH y la Corte son:

- i) Obligación de investigar y sancionar a los responsables: “obligación de investigar el caso ex officio, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva” (párr. 61)
- ii) Obligación de establecer la verdad de lo sucedido: implica “realizar, de oficio, una búsqueda efectiva del paradero de las víctimas desaparecidas” (párr. 64). Establecer el paradero es relevante para “aliviar la angustia y sufrimiento” de los familiares (párr.66) y ya que “enaltece la dignidad de las personas desaparecidas” (párr. 67). También se destaca por la CIDH “el derecho de las víctimas o sus familiares de participar en todas las etapas de los respectivos procesos” (párr. 80).
- iii) También son deberes “reparar de manera justa y adecuada a los familiares de la víctima...” (párrs.9, 60), y establecer “un recurso sencillo, rápido y eficiente que permita cumplir con dicha obligación” (párr. 10).

5. El derecho a la verdad se vincula de manera directa con:

- i) Derecho a las garantías judiciales y protección judicial –art. 16 y 24 Declaración Americana, art. 8 y 25 Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)-: se requiere una “investigación efectiva, el procesamiento de los responsables de los ilícitos, la imposición de las sanciones pertinentes, y la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren sufrido los familiares”. (párr. 75). Además la determinación procesal de la verdad histórica se ha considerado fundamental por la Corte IDH para satisfacer la dimensión colectiva de este derecho (párr. 20). Asimismo, cumplir con estas garantías “busca combatir la impunidad” (párr. 75)
- ii) Por otra parte, se ha considerado que “el derecho a la verdad no puede ser coartado [...] [con] leyes de amnistía” (párrs.22, 87-101) ni tampoco es compatible con la utilización de la jurisdicción militar (párr. 23, 102-106) ya que impiden el acceso a la justicia.
- iii) Derecho de acceso a la información y desclasificación de documentos –art. 4 de la Declaración Americana y el art. 13 CADH-: Implica el deber de “garantizar a las

víctimas y sus familiares el acceso a la información acerca de las circunstancias que rodearon las violaciones graves de los derechos humanos” (párr. 24, 107). Las limitaciones a este derecho deben ser definidas en forma clara y justificada en una ley (párr. 25, 111) y el Estado debe contar con un “recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que, en los casos en que una autoridad pública niegue una información” (párr. 26, 115). También el Estado debe promover la apertura de sus archivos estatales y colaborar otorgando información a las instituciones estatales que investigan (párr. 28, 117).

6. *Reparación*: se ha considerado el derecho a la verdad parte del derecho a la reparación que toda víctima tiene, ya que “el conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las motivaciones y la identificación de los perpetradores son elementos fundamentales para reparar integralmente”. (párr. 29, 124)
7. *Comisiones de verdad (CdV)*: La Corte IDH y la CIDH destacan “la importancia de las CdV como un mecanismo extrajudicial de justicia transicional, orientado al esclarecimiento de situaciones de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos”. (párr. 30, 127)
8. *Otras iniciativas complementarias*: la CIDH valora la creación de museos, investigaciones e informes que ayuden a difundir la verdad sobre los hechos. Estas iniciativas han sido entendidas también como medidas de reparación y no repetición (párr. 207, 235)
9. *Recomendaciones del informe*: la CIDH llama a los Estados a revisar su legislación interna para ver qué normas pueden directa o indirectamente obstaculizar este derecho; a que se redoblen esfuerzos para prevenir la desaparición forzada, para lo cual es fundamental tipificar el delito e investigar; eliminar leyes de amnistía o equivalentes y el uso de la jurisdicción militar; la colaboración de todas las instituciones para desclasificar documentación relevante para los procesos investigativos; proveer apoyo a instancias oficiales extrajudiciales como las comisiones de verdad; seguir

implementando pedidos de disculpa y reconocimiento de responsabilidad, campañas de difusión y promoción de sistematización de archivos relevantes. (párr. 39, 239)

Jurisprudencia Corte IDH

10. Reconocimiento del derecho a la verdad: La Corte IDH desde su primer caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (1988)² reconoce la existencia de un “derecho a la verdad” pero no como un derecho autónomo sino que vinculado al deber de investigar que tienen los Estados ante casos de desaparición forzada en el marco del artículo 2 de la CADH:

*“El deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el **derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta** y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance”.* (párr. 181)³. [Destacado nuestro, en adelante DM]

11. El caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala (2000)⁴ es clave en la construcción del concepto de este derecho, al subsumirlo en los artículos 8 y 25 de la CADH: “... el **derecho a la verdad** se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”.

² Velásquez Rodríguez Vs. Honduras (Sentencia de 29 de julio de 1988, fondo. Serie C No. 4)

³ Ver también un caso más reciente que señala lo mismo, Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 181 y 220.

⁴ Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala (Sentencia de 25 de Noviembre de 2000, Fondo, Serie C N° 70).

(párr.201). [DM]. Sentencias posteriores como Castillo Páez vs. Perú (2007)⁵ o Kawas Fernández vs. Honduras (2009)⁶ mantienen esta interpretación.⁷

12. Reconocimiento dimensión colectiva del derecho a la verdad: Tal como lo destaca el informe de la CIDH, la Corte ha reconocido expresamente una dimensión colectiva: “*la satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad exige la determinación procesal de la **más completa verdad histórica posible**, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades*”. Caso la Rochela vs. Colombia, párr. 195. [DM]⁸

13. Sobre el deber de investigar: La Corte IDH ha reconocido ampliamente que ante casos de desaparición forzada o cuando haya motivos razonables para pensar que se está ante un caso de esta naturaleza, se debe iniciar una investigación. Esta obligación se mantiene hasta que la persona es encontrada:

“... [t]oda vez que haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación . Esta obligación es independiente de que se presente una denuncia, pues en casos de desaparición forzada el derecho internacional y el deber general de garantía, **imponen la obligación de investigar el caso ex officio, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva**. Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida [...] La obligación de investigar persiste hasta que se encuentre a la persona privada de libertad o aparezcan sus restos”. Caso Radilla Pacheco vs. México, párr. 143 (2009)⁹ [DM]

⁵ Caso Castillo Páez vs. Perú (Sentencia de 3 de Noviembre de 2007, Fondo, Serie C N° 34)

⁶ Caso Kawas Fernández vs. Honduras (Sentencia de 3 de Abril de 2009, Serie C N° 196).

⁷ Ver, <http://www.cdh.uchile.cl/media/publicaciones/pdf/76.pdf>

⁸ Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.

⁹ Caso Radilla Pacheco Vs. México. (Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209), párr. 143; Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. (Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr.

14. Obligación de determinar el paradero de la víctima: En particular, la Corte IDH ha recalcado como de suma importancia encontrar a la víctima, tanto desde la perspectiva del derecho a una investigación efectiva (8 y 25 CADH) como por su dimensión reparatoria:

*“[...] [E]l derecho de sus familiares de conocer su paradero constituye una **medida de reparación** y, por lo tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer por sí mismo. La localización e identificación de las víctimas devela una verdad histórica que contribuye a cerrar el proceso de duelo de la comunidad maya Achí de Río Negro; aporta a la reconstrucción de su integridad cultural; enaltece la dignidad de las personas desaparecidas o presuntamente ejecutadas y la de sus familiares, quienes han luchado durante décadas por encontrar a sus seres queridos, y sienta un precedente para que violaciones graves, masivas y sistemáticas, como las ocurridas en este caso, no vuelvan a suceder”.* Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, párr. 265 (2012)¹⁰ [DM]

15. Falta de acceso a la verdad como violación del derecho a la integridad: Es jurisprudencia reiterada de la Corte IDH que afectaciones al derecho a la verdad pueden significar trato cruel e inhumano a los familiares de la víctima:

*“[...] [l]a privación del acceso a la verdad de los hechos acerca del destino de un desaparecido constituye **una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos**, lo que hace presumir un daño a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos”.* Caso Gelman vs. Uruguay, párr. 133 (2011)¹¹

65); Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. (Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219), párr. 108. Citados en informe CIDH, 2014, párr. 61.

¹⁰ Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala (Sentencia 4 de septiembre de 2014. Serie C N 250). Ver, <http://www.cdh.uchile.cl/media/publicaciones/pdf/97.pdf>

¹¹ Otros casos: Caso Blake vs. Guatemala. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C N°36, párr. 114; Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia. Sentencia de 1° de septiembre de 2010. Serie C N°217, párr. 126; Caso Gomes Lund y otros vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C N° 219, párr. 241; y, Kawas Fernández vs. Honduras, Sentencia de 3 de Abril de 2009 Serie C N° 196, párr. 128; Caso Darío

16. En este sentido, cabe también desatacar el análisis que ha hecho la Corte IDH sobre la vulneración del derecho a la integridad de los familiares de las víctimas y los efectos que tiene en ellos la impunidad:

“[a]l impedir a los familiares **el esclarecimiento de la verdad histórica**, a través la vía extrajudicial establecida por el propio Estado en los Acuerdos de Paz y la Ley de Reconciliación Nacional, **sumado a la impunidad** que persiste en este caso, el Estado violó el derecho a la integridad personal, consagrado en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz y de las víctimas desaparecidas”. Caso Diario Militar vs. Guatemala, párr. 302 (2012)¹²

17. Leyes de amnistía: La Corte IDH también ha abordado ampliamente el tema de las leyes de amnistía y su incompatibilidad con hacer efectivos los derechos 8 y 25 de la CADH y, por ende, el derecho a la verdad.¹³ En el caso Barrios Altos vs. Perú (2001), señala: “*las leyes de amnistía adoptadas por el Perú impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes en el presente caso fueran oídas por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención; violaron el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención*”.¹⁴

18. En el caso Gelman vs. Uruguay (2011) incluso considera que una ley de amnistía refrendada democráticamente es incompatible con la CADH señalando como

Militar vs. Guatemala. Sentencia de 20 de noviembre de 2012, Serie C N 253, párr. 301; Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271, párr. 145; Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párr. 122.

Ver también, <http://www.cdh.uchile.cl/media/publicaciones/pdf/67.pdf>

¹² Ver, <http://www.cdh.uchile.cl/media/publicaciones/pdf/103.pdf>

¹³ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 229; Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 120; Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 175. Citado en CIDH, 2014, párr.89. Ver también el caso más reciente, Caso Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párr. 114.

¹⁴ Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 42

justificación para esta decisión que: “*la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo ‘susceptible de ser decidido’ por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un ‘control de convencionalidad’*” (párr. 239).

19. Jurisdicción militar: La Corte ha reiterado lo inidóneo de utilizar la jurisdicción militar para juzgar violaciones graves de DD.HH y dar cumplimiento al derecho a la verdad:

“... los recursos ante **el fuero militar no son efectivos** para resolver casos de graves violaciones a los derechos humanos y mucho menos para **establecer la verdad**, juzgar a los responsables y reparar a las víctimas, puesto que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que por diversas circunstancias resulten ilusorios, como cuando existe una carencia de independencia e imparcialidad del órgano judicial.” Caso Nadege Dorzema vs. República Dominicana, párr. 189 (2012)¹⁵. [DM]

20. Comisiones de verdad: La Corte IDH ha valorado la creación de estas comisiones en múltiples casos, sin embargo, ha sido clara en señalar que no reemplazan las obligaciones de investigar y juzgar a los responsables. Por ejemplo, en el caso Zambrano Velez vs. Ecuador (2007)¹⁶ establece que:

“La Corte estima que el establecimiento de una comisión de la verdad, según el objeto, procedimiento, estructura y fin de su mandato, puede contribuir a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad. Las verdades históricas que a través de ese mecanismo se logren, **no deben ser entendidas como un sustituto del**

¹⁵ Caso Nadege Dorzema vs. República Dominicana. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Ver, <http://www.cdh.uchile.cl/media/publicaciones/pdf/103.pdf>

¹⁶ Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C N°166. Otros casos: Caso Radilla Pacheco vs. México., párr. 74. 23 Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C N°217, párr. 158. 24 Caso Gomes Lund y otros vs. Brasil, párr. 297. Ver, <http://www.cdh.uchile.cl/media/publicaciones/pdf/82.pdf>

deber del Estado de asegurar la determinación judicial de responsabilidades individuales o estatales por los medios jurisdiccionales correspondientes, ni con la determinación de responsabilidad internacional que corresponda a este Tribunal”. (párr. 128) [DM]

21. Derecho de acceso a la información: En el caso *Gomez Lund vs. Brasil (2010)* la Corte IDH elabora sobre el vínculo entre el derecho a la verdad y el acceso a la información:

*“... el Estado no puede ampararse en la falta de prueba de la existencia de los documentos solicitados sino que, por el contrario, debe fundamentar la negativa a proveerlos, demostrando que ha adoptado todas las medidas a su alcance para comprobar que, efectivamente, la información solicitada no existía. Resulta esencial que, **para garantizar el derecho a la información, los poderes públicos actúen de buena fe** y realicen diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad de ese derecho, especialmente **cuando se trata de conocer la verdad de lo ocurrido en casos de violaciones graves de derechos humanos [...]. Alegar ante un requerimiento judicial [...], la falta de prueba sobre la existencia de cierta información, sin haber indicado, al menos, cuáles fueron las diligencias que realizó para confirmar o no su existencia, posibilita la actuación discrecional y arbitraria del Estado de facilitar o no determinada información, generando con ello inseguridad jurídica respecto al ejercicio de ese derecho”.*** (párr. 211)¹⁷ [DM]

22. Reparaciones: la vulneración del derecho a la verdad en casos de graves violaciones de derechos humanos ha tenido un desarrollo vinculado también a las reparaciones. Por ejemplo, las reparaciones otorgadas en el caso Osorio Rivero vs. Perú (2013) son un buen ejemplo del tipo de reparaciones que proceden en estos casos:

“(i) iniciar y realizar las investigaciones y procesos necesarios, en un plazo razonable, con el fin de establecer la verdad de los hechos, así como de determinar

¹⁷ Caso *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 211. Citado en CIDH, 2014, párr. 114.

y, en su caso, sancionar a los responsables de la desaparición forzada de Jeremías Osorio Rivera; (ii) efectuar, a la mayor brevedad, una búsqueda seria, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar el paradero del señor Jeremías Osorio Rivera; (iii) brindar, de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a las víctimas que así lo soliciten; [...] (vi) adoptar las medidas necesarias para reformar, dentro de un plazo razonable, su legislación penal a efectos de compatibilizarla con la tipificación de acuerdo a los parámetros internacionales en materia de desaparición forzada de personas; (vii) implementar, en un plazo razonable, programas permanentes de derechos humanos y derecho internacional humanitario en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas, y (viii) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia.”¹⁸

Corte Constitucional de Colombia (CCC)

23. En un comienzo la jurisprudencia de la CCC (1992) consideraba el derecho a la verdad como un derecho no autónomo sino subsumido en el derecho al libre acceso a la administración de la justicia.¹⁹ En sentencias posteriores comienza ha considerarlo un derecho autónomo.²⁰

24. La jurisprudencia de la CCC ha hecho una extensa referencia a estándares de derecho internacional de derechos humanos, incluyendo jurisprudencia de la Corte IDH y CIDH.²¹

¹⁸ Ver el resumen de la sentencia, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_274_esp.pdf

¹⁹ Sentencias T-006 de 1992 y la T-597 de 1992. Citadas en Luis Andrés Fajardo, *Elementos estructurales del derecho a la verdad*, 2012, disponible en:

<http://www.usergioarboleda.edu.co/civilizar/civilizar-22/Elementos%20Estructurales.pdf>,

²⁰ Luis Andrés Fajardo, op. cit, p. 25

²¹ Por ejemplo en la reciente sentencia C-715 de 2012 establece: “a jurisprudencia de la CIDH ha destacado la conexión intrínseca existente entre el derecho a la reparación y el derecho a la verdad y a la justicia, señalando en reiteradas oportunidades que el derecho de las víctimas a conocer lo que sucedió, a conocer los agentes de los hechos, a conocer la ubicación de los restos de sus familiares, así como también el derecho a la investigación de los respectivos hechos y la sanción de los responsables, hace parte integral de la reparación de las víctimas y constituye un derecho que el Estado debe satisfacer a las víctimas, a sus familiares y a la sociedad como un todo” sección 4.3.

“... cuando las normas del tratado se integran al parámetro de control y las autoridades encargadas de interpretarlo establecen una comprensión uniforme, reiterada y clara, no resulta posible desde la perspectiva de la inserción del estado colombiano en las relaciones internacionales (arts. 9 y 226), abstenerse de considerar esa interpretación al analizar la posibilidad de examinar nuevamente un asunto que, en sede del control abstracto, lo había sido previamente.”²²

25. En la sentencia C-004 de 2003 reconoce expresamente el vínculo entre violaciones graves de derechos humanos y el derecho a la verdad: “esta obligación estatal de investigar y sancionar es tanto más intensa cuanto más daño social haya ocasionado el hecho punible. Y por ello ese deber estatal adquiere particular fuerza en los casos de violaciones de derechos humanos”²³.

26. A su vez en la sentencia T-576 de 2008 desarrolla también su contenido y alcance señalando que es: “un derecho autónomo, inalienable e imprescriptible, reconocido tanto en el campo nacional y regional, como en el internacional. Está conectado con el deber de conducir investigaciones efectivas cuando se han presentado serias violaciones de derechos humanos y con la obligación de ofrecer remedios eficaces y una justa reparación”.²⁴ En la sentencia C-370 de 2006 también había señalado que el contenido del derecho a la verdad requiere que los “delitos deben ser investigados y que el Estado es responsable por acción o por omisión si no hay una investigación seria acorde con la normatividad nacional e internacional”²⁵. En la misma sentencia también reconoce la dimensión colectiva del derecho señalando que debe existir la “posibilidad de las sociedades de conocer su propia historia, de elaborar un relato colectivo relativamente fidedigno sobre los hechos que la han definido y de tener memoria de tales hechos”²⁶.

27. En otra sentencia de 2006, C-454, la CCC le reconoce diversas dimensiones al derecho a la verdad y lo vincula con los principios necesarios para combatir la impunidad:

²² Sentencia C-500 de 2014, sección 8.3.2.5.

²³ Citado en Luis Andrés Fajardo, op.cit., p. 25

²⁴ Sentencia T-576 de 2008, sección 75-A.

²⁵ Sentencia C-370 de 2006, sección 6.2.2.1.7.6.

²⁶ Ibídem, sección 6.2.2.1.7.10.

*“El conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (principios 1 a 4) incorporan en este derecho las siguientes garantías: (i) el derecho inalienable a la **verdad**; (ii) el deber de **recordar**; (iii) el derecho de las **víctimas a saber**. El primero, comporta el derecho de cada pueblo a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos y las circunstancias que llevaron a la perpetración de los crímenes. El segundo, consiste en el conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión como parte de su patrimonio, y por ello se deben adoptar medidas adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al Estado. Y el tercero, determina que, independientemente de las acciones que las víctimas, así como sus familiares o allegados puedan entablar ante la justicia, tiene el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones, y en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima”.*²⁷ [DM]

28. Todo este contenido y alcance desarrollado vuelve a ser reiterado en sentencias posteriores como C - 260, 2011 en donde señala: *“(...) es la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real. Este derecho resulta particularmente importante frente a graves violaciones de los derechos humanos”*²⁸

29. *Deberes*. La sentencia C-454 de 2006 establece que de este derecho se derivan ciertos deberes para las autoridades: *“(i) el deber del Estado de investigar y sancionar adecuadamente a los autores y partícipes de los delitos; (ii) el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo; (iii) el deber de respetar en todos los juicios las reglas del debido proceso”*²⁹.

²⁷ Corte Constitucional por medio de la sentencia C - 454 de 2006, párr. 31. Citado en Luis Andrés Fajardo, op. Cit., p. 26.

²⁸ Citado en Luis Andrés Fajardo, op. Cit., p. 26.

30. *Reparaciones.* La sentencia C-454 de 2006 señala también que la “dimensión individual abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, y comprende la adopción de medidas individuales relativas al derecho de (i) restitución, (ii) indemnización, (iii) rehabilitación, (iv) satisfacción y (v) garantía de no repetición. En su dimensión colectiva, involucra medidas de satisfacción de alcance general como la adopción de medidas encaminadas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por las violaciones ocurridas. La integralidad de la reparación comporta la adopción de todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación”.

31. *Respecto a la Ley de Justicia y Paz:* La CCC estableció en la Sentencia C-370 de 2006 que la alternatividad a que alude el artículo 3 de la Ley 975 de 2005 ha de entenderse establecida en el sentido de que “la colaboración con la justicia debe estar encaminada a lograr el goce efectivo de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición”.

32. *Leyes de amnistía.* La CCC también ha reconocido ampliamente que las leyes de amnistía o similares, son “violatorias del deber internacional de los Estados de proveer recursos judiciales para la protección de derechos humanos”.³⁰

33. Una reciente sentencia destaca por la consideración de parejas homosexuales como víctimas de vulneraciones al derecho a la verdad.³¹

Tribunal Constitucional del Perú

34. El caso Villegas Namuche (2002) marca un hito en la jurisprudencia del TC peruano al reconocer el derecho a la verdad y establecer su contenido y alcance. Reconoce que este derecho “aunque no tiene un reconocimiento expreso en nuestro texto constitucional, es

³⁰ Corte Constitucional de Colombia, Revisión de la Ley 742, de 5 de junio de 2002, Expediente No. LAT-223, Sentencia C-578/02, de 30 de Julio de 2002, apartado 4.3.2.1.7. Citadas en CIDH, 2014, párr. 159.

³¹ Sentencia C-029/09, sección 4.4.1.3.2.

un derecho plenamente protegido, derivado en primer lugar de la obligación estatal de proteger los derechos fundamentales y de la tutela jurisdiccional³², considerando la enumeración abierta de la Constitución peruana.

35. Asimismo, esta sentencia reconoce tanto una dimensión colectiva como individual a este derecho. Señala que su dimensión colectiva implica que: “[l]a Nación tiene el derecho de conocer la verdad sobre los hechos o acontecimientos injustos y dolorosos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal³³ y lo considera como una “...concretización directa de los principios del Estado democrático y social de derecho y de la forma republicana de gobierno”.³⁴ Respecto a su dimensión individual señala que es un derecho imprescriptible y que las víctimas sus familiar y allegados “tienen derecho a saber siempre, aunque haya transcurrido mucho tiempo desde la fecha en la cual se cometió el ilícito, quién fue su autor, en qué fecha y lugar se perpetró, cómo se produjo, por qué se le ejecutó, dónde se hallan sus restos, entre otras cosas”.³⁵

36. El TC considera también que surgen obligaciones concretas para el Estado de este derecho: “investigar y de informar, que no sólo consiste en facilitar el acceso de los familiares a la documentación que se encuentra bajo control oficial, sino también en la asunción de las tareas de investigación y corroboración de hechos denunciados”.³⁶

37. Sobre esta sentencia cabe destacar que considera jurisprudencia de la Corte IDH para construir el contenido y alcance del derecho. Por otra parte, esta sentencia ha sido citada numerosas veces por sentencias posteriores del TC como por ejemplo, los expedientes: 0317-2008-PHC-TC, 0024-2010-PI/TC y 06844-2008-PHC-TC.

38. Por otra parte, el TC peruano ha considerado respecto de las leyes de amnistía que “no opera [la presunción de que el legislador penal ha querido actuar dentro del marco de

³² Exp. N° 2488-2002-HC/TC Piura, Genaro Villegas Namuche, párr. 13.

³³ *Ibidem*, párr. 8.

³⁴ *Ibidem*, párr. 17.

³⁵ *Ibidem*, párr. 9.

³⁶ *Ibidem*, párr. 19.

la Constitución y el respeto de los derechos fundamentales] cuando se comprueba que mediante el ejercicio de la competencia de dictar leyes de amnistía, el legislador penal pretendió encubrir la comisión de delitos de lesa humanidad. Tampoco cuando el ejercicio de dicha competencia se utilizó para ‘garantizar’ la impunidad por graves violaciones de derechos humanos”³⁷

³⁷ Tribunal Constitucional de Perú, Caso Santiago Martín Rivas, Recurso extraordinario, Expediente No. 4587-2004-AA/TC, Sentencia de 29 de noviembre de 2005, párr. 53. Citado en CIDH, 2014, párr.152.